



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2017

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RODOLFO MARINO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN No:	15001 33 33 013 2010 00024-00.

Ingresas el expediente al despacho con informe secretarial visible a folio 830, señalando que se corrió traslado de la objeción presentada al dictamen pericial.

Una vez revisadas las diligencias el Despacho encuentra lo siguiente:

1. De la objeción por error grave presentada por la parte actora.

Memora el Despacho que mediante escrito del 27 de abril de 2016, el apoderado de la parte actora presentó objeción por error grave al dictamen pericial allegado por el Instituto de Medicina Legal. Por lo anterior, mediante auto del 17 de mayo de 2017 (fl. 821), se ordenó correr el traslado de que trata el inciso 5 del artículo 238 del C.P.C., cumpliendo así el trámite previsto por la norma en cita para tal situación.

Así las cosas, dirá esta agencia judicial que conforme al inciso 6 de la norma en comento, la objeción propuesta será resuelta en la sentencia, al no encontrar la necesidad del decretar pruebas sobre los argumentos presentados en el escrito de contradicción.

2. Del recaudo probatorio.

Teniendo en cuenta lo dicho en líneas anteriores, y en razón a que el acervo probatorio decretado se encuentra recaudado en su totalidad, éste estrado procederá a declarar clausurada la etapa probatoria del presente asunto, y se ordenará correr traslado para que las partes y el Ministerio Público aleguen de conclusión conforme lo prevé el artículo 210 del C.C.A¹.

3. Del reconocimiento de personería del apoderado del Municipio de Chiquinquirá.

Finalmente, observa el Despacho que el 23 de junio de 2017 (fl. 831) el apoderado del Municipio de Chiquinquirá solicita dejar sin efectos el reconocimiento de personería contenido en el numeral 5 del auto de 17 de mayo de 2017, toda vez que esta entidad no es parte procesal dentro del negocio jurídico de la referencia.

En efecto, revisada la demanda se observa que el Municipio de Chiquinquirá no fue citado al proceso como extremo demandado, y **así se advirtió**

¹Artículo 210 del C.C.A: Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

833

inclusive en providencia del 28 de septiembre de 2016 (fl. 789) cuando quien entonces decía ser el apoderado del municipio, presentó renuncia al poder a él otorgado.

Sin mayores elucubraciones, se accederá entonces a la solicitud del abogado Francielias Suárez Sánchez y en consecuencia procederá el Despacho a dejar sin efectos el numeral 5 de la providencia del 17 de mayo de 2017, por no contener dicha orden, sustento fáctico que la respalde.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir el estudio de la objeción grave presentada por el apoderado de la parte actora hasta el momento de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 238 del C.P.C.

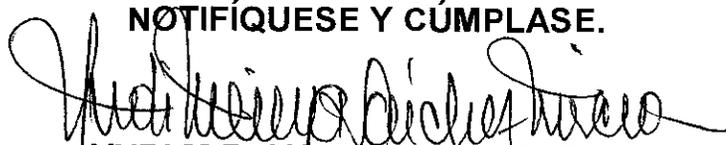
SEGUNDO: Declarar clausurada la etapa probatoria en el presente proceso conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: De conformidad con en el artículo 210 C.C.A. modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 59, **Córrase traslado** a las partes por el término de común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

CUARTO: Si el señor Agente de Ministerio Publico lo solicitare dentro del término, **córrasele traslado especial** por diez (10) días con el fin de que emita su concepto, de conformidad con la norma en cita.

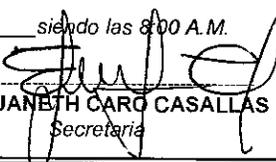
QUINTO: Dejar sin efectos el numeral 5 del auto de 17 de mayo de 2017, conforme las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
25 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria

RR